



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

MAX FABIAN CARRANZA
ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por
MAX FABIAN CARRANZA
ARCE (FIRMA)
Fecha: 2022.05.20
15:01:33 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 23 de mayo del 2022

AÑO CXLIV

Nº 94

140 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

INFORMA

ACTUALIZACIÓN DE USUARIOS O ROLES PARA EL USO DEL SITIO WEB TRANSACCIONAL PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Todas las entidades del Estado que tramitan publicaciones en los Diarios Oficiales, a través del sitio web transaccional www.imprentanacional.go.cr deben mantener actualizados los datos de los funcionarios que autoricen para alguno de los siguientes roles:



Solicitante Institucional:

Persona que genera la solicitud y cotiza.
También conocido como tramitador.



Encargado Financiero Institucional:

Persona que aprueba lo que hace el tramitador e incluye la información del pago en la solicitud. También conocido como Aprobador.

Para la creación o modificación de estos usuarios se debe remitir un oficio, debidamente firmado por la persona que autorice dicha apertura, dirigido a la jefatura de Diarios Oficiales:

- Si se cuenta con firma digital, puede ser enviado al correo electrónico consultas@imprenta.go.cr.
- Si se firma físicamente debe ser remitido de manera presencial a las oficinas centrales de la Imprenta Nacional en la Uruca.

El oficio debe indicar los siguientes datos:

- Nombre del funcionario
- Rol del solicitante (solicitante institucional y/o encargado financiero institucional)
- Número de cédula
- Número de teléfono
- Correo electrónico

Asimismo, para inhabilitar usuarios, se debe indicar los siguientes datos:

- Nombre del funcionario
- Correo electrónico

N° 43534-MP-MD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DEL DEPORTE

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1 de la Ley 7800 del 30 de abril de 1998, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación; , y el transitorio I de la Ley 996, del 29 de marzo del 2021, Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte y el Acuerdo No. 598-P del 16 de febrero del 2021.

Considerando:

I.—Que desde la promulgación del Código de Trabajo el 27 de agosto de 1943, el país se ha caracterizado por la intención de eliminar todo tipo de discriminación y violencia en el ámbito del trabajo y suscribió el tratado denominado “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, ratificada por Ley No 6968, del 02 de octubre de 1984, con el objeto de garantizar el pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.

II.—Que mediante la Ley N° 7499, del 2 de mayo de 1995, Costa Rica ratificó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención Belém do Pará), la cual señala que se debe entender como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, tanto en ámbito público como privado.

III.—Que en ese contexto se promulgó en Costa Rica la Ley No. 7476, denominada “Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia”, del 3 de febrero de 1995, sin embargo, no abarcó dentro de su ámbito de protección las relaciones que se dan dentro del entorno del deporte.

IV.—Que ante la necesidad de regular y proteger las relaciones que se dan en el ámbito del deporte, se aprobó la Ley No. 9967, denominada “Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte”, del 29 de marzo de 2021.

V. Que conforme con las disposiciones del artículo 1° de la Ley 9967, Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, su principal objetivo es prohibir, sancionar y prevenir el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte, como práctica abusiva y de poder contra los derechos fundamentales de las personas, en su condición de deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física y se delega en el ICODER una función rectora y de fiscalización para garantizar que las organizaciones deportivas cumplan con dicha ley. Además, se establecen mecanismos de prevención y abordaje, tales como el procedimiento aplicable, capacitaciones, asesorías, acompañamiento psicológico y representación de las víctimas, aplicación de medidas cautelares entre otros y se establece la creación de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER, con el fin de garantizar la protección de las personas afectadas.

VI.—Que se asumen como marco para este reglamento los principios rectores establecidos por la ley, a saber: el respeto por la libertad y la vida humana, el principio de igualdad ante la

ley, no discriminación, el derecho a un ambiente deportivo sano y libre de todo tipo de violencia, principios que se aplican de forma general a todas las personas víctimas de hostigamiento sexual en el ámbito del deporte, independientemente de su sexo y que puede generar un impedimento o limitación para el desarrollo integral de quienes lo sufren.

También se considerará acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez perjudique de alguna de estas formas a las víctimas.

VII. Que en virtud de lo anterior se hace necesario reglamentar la Ley 9967. **Por tanto**

DECRETAN**REGLAMENTO A LA LEY N° 9967, LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE.****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1°—Objetivo General**

Establecer los mecanismos para prevenir, prohibir, sancionar el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte, como práctica discriminatoria por razón de sexo y como manifestación de violencia contra los derechos fundamentales de las personas y la dignidad humana, en su condición de deportistas, entrenadoras, integrantes de la dirigencia deportiva y otras que presten servicios de forma gratuita o asalariada (ya sea personal técnico o administrativo) a las diferentes entidades deportivas, tanto del sector público como el sector privado, establecidas en la ley.

Artículo 2°—Objetivos Específicos

El presente Reglamento tiene como objetivos específicos:

- Promover las condiciones necesarias que garanticen el respeto entre las personas que participan en actividades deportivas y administrativas ligadas al deporte, con el fin particular de asegurar un ambiente deportivo sano, libre de hostigamiento sexual.
- Prevenir cualquier manifestación de hostigamiento sexual en el deporte.
- Promover procesos de educación y de concientización para desalentar las conductas de hostigamiento sexual en el deporte.
- Establecer los parámetros que deben seguir las entidades deportivas para establecer un procedimiento interno que garantice el debido proceso de las partes y para tramitar las denuncias de hostigamiento sexual hasta su finalización mediante resolución en firme.

Artículo 3°—Entidades que abarca la Ley No. 9967, Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte.

De conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley No. 9967, abarca sin excepción las distintas entidades o agrupaciones deportivas, asociaciones deportivas de primero y segundo grado, entidades de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas nacionales, ligas profesionales y aficionadas, asociaciones de deportistas, Comités Cantonales de Deportes, y cualquier otra entidad cuyo objeto social sea el deporte y estén reconocido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

Artículo 4°—Sujetos Regulados:

La Ley No.9967, Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte se aplicará en las relaciones entre deportistas, personas en puestos de dirigencia, integrantes de cuerpos técnicos, personal asistencial, personas colaboradoras, voluntarias y otras que presten servicio a las

diferentes entidades deportivas reconocidas por el ICODER, y también será de acatamiento obligatorio para el personal administrativo, estudiantes, personas usuarias y proveedoras, prestadoras de servicios, pasantes, meritorias, practicantes y clientela vinculada a las diferentes organizaciones deportivas comprendidas en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley N° 9967.

Artículo 5°—Definiciones aplicadas en esta materia.

a. Deporte: Es toda aquella actividad física que involucra una serie de reglas o normas que se realizan dentro de un espacio o área determinada, con finalidad recreativa, profesional, competitiva, o como medio de mejoramiento de la salud. Para los efectos este reglamento, la definición del deporte comprende:

- a.1) Deporte de alta competición.
- a.2) Deporte adaptado para personas con discapacidad.
- a.3) Deporte Recreativo.

b. Acoso u hostigamiento sexual: Se aclara que ambos términos hostigamiento y acoso sexual se interpretan como sinónimos para la aplicación de este Reglamento. Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta verbal, no verbal, física o simbólica, de naturaleza sexual, indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- b.1) Condiciones materiales de la práctica del deporte.
- b.2) Desempeño y rendimiento deportivo.
- b.3) Estado general de bienestar personal.

También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la persona víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

c. Acoso Vertical: Es aquel llevado a cabo cuando la persona hostigadora se encuentra en distinto nivel jerárquico o de autoridad. Pudiendo ser descendente (de superior a inferior) o ascendente (de inferior a superior).

d. Acoso Horizontal: Se manifiesta cuando la persona hostigadora y acosada se encuentren al mismo nivel jerárquico o de autoridad.

e. Afectación en las condiciones materiales de la práctica del deporte: Son todas las limitaciones derivadas de actos de acoso sexual que sufra la persona en cuanto a suministro de implementos deportivos y oportunidades para participar en actividades deportivas y cualquier otra que se demuestre.

f. Afectación en el desempeño y rendimiento deportivo: Son todas las acciones que afecten el rendimiento de una persona deportista y que sean resultado de hostigamiento sexual, tales como bajo rendimiento, ausencias a entrenamientos, ausencias a actividades deportivas, abandono de la actividad deportiva, incapacidades, desmotivación, y otros que puedan llegar a materializarse en virtud de dicha causal.

g. Afectación del estado general de bienestar personal: Son todas las acciones que afectan negativamente el estado general, a nivel físico, emocional y/o psicológico, de aquellas personas que sufren hostigamiento sexual.

h. Persona denunciante: Persona que interpone la denuncia de hostigamiento sexual, o su representante en los casos que involucra menores de edad o personas con algún tipo de discapacidad. La persona denunciante dentro de un procedimiento por hostigamiento sexual siempre debe ser considerada como parte.

i. Persona denunciada: Persona contra quien se interpone formalmente una denuncia de hostigamiento sexual y a quien se le imputan los hechos denunciados.

j. Persona hostigada o víctima: Persona que recibe las conductas de hostigamiento sexual.

k. Persona hostigadora: Persona que ejecuta las conductas de hostigamiento sexual.

l. Persona menor de edad: Persona menor de dieciocho años.

m. Partes: Las partes del proceso son la persona denunciante, tanto la víctima en sí misma como su representante legal, y la persona denunciada y su representante legal. Serán consideradas como partes para todos los efectos del procedimiento disciplinario que se aplicará.

n. Coadyuvante: Todo aquella persona física o jurídica que esté legitimada para intervenir en el proceso por tener un interés jurídico en el resultado final. Ambas partes del proceso podrán ser coadyuvadas incluso la Comisión Investigadora, siempre y cuando sus posiciones no sean contradictorias y no exista conflicto de intereses. La persona coadyuvante no podrá pedir nada para sí ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá realizar todas las alegaciones de hecho y derecho, así como usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique a quien coadyuva. No podrá pedirse nada contra la persona coadyuvante y el acto que se dicte no le afectará. Podrán ejercer coadyuvancia el INAMU, CCSS, PANI, Defensoría de los Habitantes, CONAPDIS o cualquier otra institución legitimada para hacerlo.

ñ. Reincidente: Persona que es sancionada en más de una ocasión por haber realizado conductas de hostigamiento sexual.

o. Apoyo emocional o psicológico: Acompañamiento brindado por una persona de confianza o por una persona profesional en psicología, escogida por la parte que es apoyada, en todas las fases del proceso administrativo.

p. Deportista: Persona que practica algún deporte profesionalmente o por afición.

q. Asociación deportiva de primer grado: Son las asociaciones integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de estas por sus asociados y particulares, así como la participación en actividades y competiciones.

r. Asociación deportiva de segundo grado: Es la reunión de varias asociaciones deportivas en una sola organización con el fin de representarlas en forma común.

s. Espacio deportivo: Marco físico donde tiene lugar la actividad deportiva y la práctica y el entrenamiento de cada disciplina. La multiplicidad de espacios que acogen las distintas actividades deportivas constituye el objeto tangible del planeamiento en materia deportiva, incluidas canchas, gimnasios, piscinas, villas, hoteles, medios de transporte, oficinas administrativas, campamentos, concentraciones, lugares de entrenamiento, actividades de integración, actividades de capacitación, espacios de consulta especializada, casas de habitación, o cualquier otro espacio en donde se materialicen los actos de acoso sexual en virtud del vínculo de las partes.

t. Órgano Decisor: Quien ostenta el cargo de presidencia o equivalente, en caso de concurrir alguna causal de impedimento, le correspondería a quien ocupe la vicepresidencia o presidencia ad hoc de la entidad asumir como órgano decisor.

CAPÍTULO II

De las manifestaciones de hostigamiento y acoso sexual**Artículo 6°—Manifestaciones del Hostigamiento Sexual.**

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

1. Requerimientos de favores sexuales en el ámbito deportivo que impliquen:
 - a. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura.
 - b. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación actual o futura.
 - c. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo, participación en competencias o desempeño como deportista.
2. Lenguaje verbal oral o escrito como mensajes de texto, frases, correos electrónicos, mensajes a través de redes sociales, imágenes, videos, audios, y no verbal como ademanes, gestos, ruidos, silbidos, jadeos o gemidos, con connotación sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien las reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien las reciba, sin perjuicio de que estas conductas puedan constituir un delito sexual.

Este artículo no debe interpretarse de forma restrictiva sino de manera extensiva a otras formas y medios de manifestación del acoso sexual.

CAPÍTULO III

Prevención del hostigamiento sexual y divulgación de la política organizacional contra el hostigamiento sexual.**Artículo 7°—Mecanismos de protección**

Toda persona que denuncie haber sido víctima de acoso sexual, así como las y los testigos no podrán ser despedidos de sus puestos de trabajo o separados de su agrupación o institución deportiva sin justa causa, la cual, en el caso de personas asalariadas, deberá ser debidamente demostrada ante el Ministerio de Trabajo.

Ninguna persona deportista debe ser discriminada en el ejercicio de su disciplina por haber interpuesto una denuncia de acoso sexual.

Siempre deberá respetarse el deber de confidencialidad respecto de la identidad de las partes y contenido del expediente en el cual se tramita la denuncia de conductas de hostigamiento sexual.

Tratándose de personas menores de edad que sean parte en procesos de acoso sexual, nunca podrá divulgarse la información personal y deberá resguardarse su imagen.

Artículo 8°—Compromiso con la Prevención.

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación por medio de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER, promoverá los programas de prevención y capacitación en materia de hostigamiento sexual que deben llevar a cabo las organizaciones deportivas y para esos efectos confeccionará un programa anual que definirá las acciones a seguir.

Dicha Comisión deberá presentar en diciembre de cada año, un informe ante el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación que contenga información relevante sobre el tema de hostigamiento sexual en el sector, que incluya la cantidad de denuncias presentadas, cantidad de personas sancionadas, procesos de capacitación realizados y cualquier otra información útil para la toma de decisiones. Dicha Comisión deberá estar compuesta por personas de ambos sexos y contar con experiencia en el tema.

Como parte de las acciones preventivas, cada organización deberá mantener material informativo en sitios visibles que manifiesten la política organizacional de cero tolerancia a las conductas de hostigamiento sexual, su prohibición y los pasos a seguir para plantear denuncias. También deberán mantener en un lugar visible el Reglamento contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte.

Congruente con el tema de la prevención, las entidades deportivas comprendidas en la Ley deberán incluir en sus procesos de selección de personal, la obligación de presentar la hoja delincuencia de forma que se garantice la idoneidad de la persona prestataria del servicio en virtud de su vínculo con atletas de todas las edades.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Institucional contra el hostigamiento sexual del ICODER contra el hostigamiento sexual y las comisiones investigadoras.**Artículo 9°—Conformación de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER.**

La Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER estará integrada de la siguiente manera:

- a. Dos personas representantes del Departamento de Gestión del Talento Humano designadas por la Dirección Nacional.
- b. Una persona profesional en Psicología, designada por la Dirección Nacional.
- c. Una persona de la Comisión de COMUJERES, designadas por dicha organización.

El nombramiento será por un período de cuatro años, prorrogables por períodos adicionales.

Las personas integrantes de esta Comisión deberán poseer formación probada en materia de igualdad y equidad de género y hostigamiento sexual o integrarse en un proceso de capacitación en un período máximo de seis meses, posteriores a su nombramiento.

Estas personas no deben tener denuncias o haber sido sancionadas en sede judicial o administrativa por conductas de Violencia de Género y en particular por Hostigamiento Sexual, y podrán ser sustituidas en cualquier momento.

La Comisión podrá sesionar válidamente, aunque falte el nombramiento de alguna persona integrante.

Artículo 10.—Excusas y Recusaciones

Si alguna de las personas miembros de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER o de la Comisión Investigadora tuviese impedimentos para conocer el caso, de acuerdo con lo que establece el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse del conocimiento y prosecución del trámite; en su defecto cualquiera de las partes podrá recusarlo. En tales casos será la persona suplente la que asuma el proceso. Cuando en el suplente recaigan iguales u otras causas de inhibición o recusación, corresponde al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación resolver la sustitución, velando porque el principio del debido proceso no se vea menoscabado.

Artículo 11.—Funciones de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER.

- a. Recibir las denuncias por Acoso Sexual y canalizarlas ante la entidad deportiva en donde ocurrieron los hechos para que se proceda con el nombramiento de la comisión investigadora correspondiente.
- b. Reunirse al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes.
- c. Elaborar un plan de trabajo anual para el cumplimiento de las acciones preventivas, procesos de capacitación y otras asignadas por este Reglamento y por la Ley.
- d. Desarrollar y liderar iniciativas tendientes a promover el conocimiento de la normativa contra el hostigamiento sexual, entre los deportistas y el personal de las distintas organizaciones comprendidas en la ley, y establecer campañas de prevención y sensibilización, que desalienten y contribuyan a erradicar el hostigamiento sexual en el deporte.
- e. Mantener una base de datos de acceso público con información sobre las personas con sanciones en firme, conforme al artículo 8 de este reglamento.
- f. Custodiar los expedientes después de finalizados los procesos.
- g. Informar a la Defensoría de los Habitantes cada vez que se presente una denuncia por acoso sexual y remitir una copia de la resolución final a dicha institución.
- h. Recomendar ante el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación cualquier otro aspecto que se estime necesario para el cumplimiento de los fines de la “Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte” y de este Reglamento.

Artículo 12.—Conformación de las Comisiones Investigadoras.

Cada Comisión Investigadora estará conformada por al menos tres personas con amplia experiencia en el tema de Hostigamiento y Acoso Sexual.

Quedan autorizadas las diferentes organizaciones deportivas comprendidas en la Ley No. 9967 Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, si así lo consideran conveniente, para nombrar una o varias comisiones investigadoras comunes, temporales o permanentes, que tramiten los procedimientos especiales por hostigamiento sexual que se instauren en el sector deportivo. Dichas comisiones deberán ser impares, y en caso de estar integradas por más de una persona, deberán estar compuestas por personas de distintos sexos con conocimiento en la materia y régimen disciplinario. No existe impedimento para que las comisiones investigadoras tengan una conformación interdisciplinaria.

Artículo 13.—Funciones de las Comisiones Investigadoras Las Comisiones Investigadoras tendrán las siguientes funciones:

- a. Realizar el proceso de investigación de las denuncias de hostigamiento sexual remitidas por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER.

- b. Informar a la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER sobre la apertura y el cierre de casos para efectos de control.
- c. Citar a las partes a una audiencia oral y privada de recepción de pruebas.
- d. Conducir la investigación y las audiencias necesarias, evacuar las pruebas ofrecidas por las partes y ordenar de oficio otras que considere necesarias, respetando el debido proceso y los principios generales y específicos establecidos en la Ley. Todo rechazo de prueba deberá contar con la justificación respectiva, sea por la imposibilidad material para recibirla u otra circunstancia que la haga imposible.
- e. Salvaguardar la confidencialidad del expediente, el cual se mantendrá bajo su custodia durante el trámite del proceso y hasta que se rinda el Informe Recomendativo.
- f. Realizar las inspecciones oculares y periciales que se hayan ordenado para el caso, en presencia de las partes denunciada y denunciante y sus eventuales representantes legales.
- g. Elaborar y entregar el informe final con carácter recomendativo, debidamente fundamentado, a la persona presidenta o jefera de la organización que los nombró. En este informe, además se deben hacer constar las medidas cautelares que se hubieren ordenado a favor de la persona denunciante y el fundamento de estas. Al informe recomendativo final se adjuntará el expediente completo para el dictado de la decisión final.
- h. En aplicación de su deber de dirigir el procedimiento con celeridad y dentro de los plazos establecidos, también podrá limitar la cantidad de prueba testimonial cuando esta sea súper abundante.
- i. Ante denuncias anónimas, en caso de constatar la presencia de una persona que posea antecedentes laborando en un ente deportivo, se deberá comunicar a la inspección de trabajo.

CAPÍTULO V

Sobre el procedimiento

Artículo 14.—Del procedimiento

Todas las entidades deportivas indicadas en el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley No. 9967 Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte y en el artículo 3 de este Reglamento, deberán presentar ante la Comisión contra el Hostigamiento y Acoso Sexual del ICODER, el procedimiento que aplicarán para atender, investigar y sancionar las denuncias por acoso sexual que se presenten.

Dicho procedimiento en ningún caso podrá exceder el plazo ordenatorio de dos meses (artículo 7 de la Ley), el cual empezará a contar a partir de la fecha en que se presentó la denuncia. Este plazo solo podrá ampliarse en casos excepcionales por razones justificadas y debidamente acreditadas en la resolución correspondiente.

Artículo 15.—Principios

Este procedimiento se regirá por los siguientes principios:

1. Principios generales del debido proceso.
2. Principio de proporcionalidad.

3. Principio de confidencialidad.
4. Principio in dubio pro víctima.
5. Presunción iuris tantum en favor de la víctima.

Artículo 16.—Legitimación para denunciar.

Cualquier persona ofendida por conductas de hostigamiento sexual podrá interponer la denuncia ante la organización deportiva a la que pertenece o directamente ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER. En caso de que la denuncia haya sido interpuesta ante la organización deportiva, esta deberá remitirla en un plazo máximo de tres días hábiles, por cualquier medio, a la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER.

Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la denuncia su madre o su padre, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Si se trata de una persona mayor de quince años, pero menor de dieciocho años estará legitimada para presentar directamente la denuncia.

Artículo 17.—Presentación de la denuncia.

Toda persona a la que cubre este reglamento acudirá a interponer la denuncia ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, por cualquier medio razonable, y deberá indicar:

- a. Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula y dependencia deportiva en donde ocurrieron los hechos.
- b. Nombre de la persona denunciada o al menos la información necesaria para identificarla; Además el cargo o funciones que desempeña, calidades y dirección exacta, si fueran de su conocimiento.
- c. Hechos de Acoso u Hostigamiento Sexual descritos en forma cronológica con la mayor precisión y claridad posibles, incluyendo circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la eventual afectación que estos le hayan producido.
- d. Fecha aproximada a partir de la cual ha recibido el hostigamiento sexual para cada uno de los hechos y la fecha aproximada en la que se presentó el último hecho.
- e. Si las hubiera, indicación de cualquier represalia que haya sufrido por haber rechazado los requerimientos sexuales de la persona denunciada.
- f. Nombre y calidades de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados, sin perjuicio de que se trate de testigos indirectos o de referencia.
- g. Presentación de cualquier otra prueba, ya sea directa o indiciaria, documental, científica o pericial, que a su juicio sirva para la comprobación de los hechos denunciados, sin perjuicio de las que pueda ofrecer y presentar en la audiencia oral y privada de recepción de pruebas. Si las pruebas ofrecidas se encuentran en poder de la institución u organización, debe indicarlo y corresponde a la Comisión Investigadora solicitarla para los efectos correspondientes.
- h. Especificar una dirección física dentro del perímetro de la organización deportiva, un número de fax, o un correo electrónico para recibir las notificaciones.

Artículo 18.—Sobre el expediente administrativo

El expediente administrativo deberá contener debidamente numerada toda la documentación relativa al mismo y estar disponible durante el horario de trabajo del lugar en donde se encuentre la sede del órgano que lo dirija.

El expediente podrá ser consultado y fotocopiado por las partes, sus representantes legales y los coadyuvantes.

Todas las personas que tengan derecho de acceso al expediente lo hacen bajo el deber de confidencialidad.

Artículo 19.—De la ampliación de la denuncia.

La Comisión Investigadora, si lo considera necesario, podrá solicitar por escrito a la persona denunciante o sus representantes en casos que involucre menos de edad, la aclaración o ampliación de la denuncia y otorgará un plazo de tres días hábiles para ello.

Artículo 20.—Término de emplazamiento a la persona denunciada.

Una vez realizada la ampliación de la denuncia, la Comisión Investigadora dará traslado de esta a la persona denunciada, concediéndole un plazo de ocho días hábiles para que se refiera por escrito a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, ofrezca la prueba de descargo y señale medio o lugar en donde se le pueda notificar.

En caso de ser la persona denunciada menor de edad, para realizar el traslado de cargos es necesario la presencia y acompañamiento de su representante legal.

Cuando la persona denunciada ofrezca prueba testimonial debe indicar el nombre y calidades de las personas que ofrece como testigos. Cuando presente prueba documental o pericial que se encuentre en poder de la institución u organización, debe señalar dónde puede ser revisada esa prueba y corresponde a la Comisión Investigadora solicitarla para los efectos correspondientes.

En caso de que la persona denunciada no presente su descargo en el plazo establecido, podrá hacerlo en la audiencia. Si así no lo hace, el proceso continuará hasta la etapa final, sin que ello signifique aceptación de los cargos.

Artículo 21.—Notificación.

Tanto la persona denunciante como la denunciada deberán señalar un correo electrónico, fax u otro medio para recibir sus notificaciones. Si la persona denunciada omite el lugar para notificaciones o fuere impreciso o incierto, las resoluciones que se dicten le quedarán por notificadas en un plazo de 24 horas.

Artículo 22.—Asesoramiento jurídico, apoyo emocional y coadyuvancia:

En los procedimientos que contempla este Reglamento, las partes podrán contar con una persona profesional en Derecho para que ejerza su representación legal. También podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o de su confianza en las distintas fases del procedimiento.

Asimismo, podrán contar con la coadyuvancia de la institución competente para el caso concreto y de conformidad con la reglamentación que dicha institución tenga para regular el ejercicio de la coadyuvancia.

Artículo 23. Audiencia para la recepción de las pruebas.

Vencido el plazo dado a la persona denunciada para responder a la denuncia, la Comisión Investigadora citará a las partes a una única audiencia oral y privada, en la que

se recibirá la declaración de las partes que así lo deseen, se evacuará la prueba documental, la prueba testimonial, la pericial cuando corresponda y cualquier otro tipo de prueba que resulte pertinente.

Inmediatamente evacuadas las pruebas, se dará un espacio para que las partes y las personas coadyuvantes emitan sus conclusiones de forma oral; sin perjuicio de que excepcionalmente se haga de forma escrita cuando a criterio de la Comisión Investigadora las pruebas sean abundantes y el grueso del expediente excesivo, caso en el cual concederá un plazo de tres días a las partes y coadyuvantes para presentar sus escritos de conclusiones.

Se podrá convocar a la continuación de la audiencia únicamente cuando haya sido imposible, en la primera fecha, dejar listo el expediente para su decisión final y las diligencias que así lo requieran.

Artículo 24.—Pruebas periciales, inspecciones oculares y otras pruebas.

En cualquier etapa del proceso la Comisión Investigadora podrá ordenar las pruebas periciales, inspecciones oculares y cualquier otra prueba que considere necesarias para averiguar la verdad real de los hechos y así se lo notificará a las partes.

Artículo 25.—De la valoración de la prueba.

La valoración de la prueba deberá realizarse de manera objetiva, con amplitud de criterio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual y aquellos que se indican en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley N° 9967.

En caso de duda se interpretará a favor de la víctima, con la prohibición de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

Artículo 26.—Del Informe Recomendativo y resolución final.

Terminada la audiencia de recepción de pruebas, la Comisión Investigadora analizará estas y elaborará un Informe Recomendativo dirigido al Órgano Decisor. En dicho informe, la Comisión Investigadora deberá indicar los hechos demostrados y los hechos no demostrados, con indicación de las pruebas en que se basa para sustentar la resolución. Asimismo, en caso de tener por demostrados todos o alguno de los hechos, indicará si recomienda imponer alguna sanción, la cual deberá ser proporcional a los hechos tenidos por demostrados. La Comisión enviará el Informe Recomendativo al Órgano Decisor dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que finalizó la audiencia de recepción de pruebas, con el fin de que se emita la resolución final. El Informe Recomendativo no será vinculante para el Órgano Decisor.

La resolución final del Órgano Decisor deberá contener los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa, así como la indicación de las pruebas que la sustentan. Además, deberá indicar expresamente la sanción aplicable. El Órgano Decisor contará con un plazo de 15 días hábiles

para el dictado de la resolución final, la cual deberá ser notificada únicamente a las partes o a sus representantes legales, a las personas coadyuvantes y a la Defensoría de los Habitantes.

En la resolución final, el Órgano Decisor deberá indicar que las partes pueden plantear recurso de revocatoria y apelación contra esta, los cuales deberán ser presentado dentro del plazo de 3 días hábiles, contado a partir de la notificación de la dicha resolución.

Artículo 27.—Medidas cautelares.

La Comisión Investigadora, previa solicitud de parte, mediante resolución fundada podrá solicitar al Órgano Decisor que ordenar cautelarmente:

- a.-Que la presunta persona hostigadora se abstenga de perturbar, intimidar, molestar o amenazar, por cualquier medio, a la persona denunciante y a las personas ofrecidas como testigos.
- b.-La reubicación laboral de la presunta persona denunciada. La persona denunciante que tenga una relación laboral con la organización únicamente podrá ser reubicada si ella lo solicita expresamente.
- c.-La permuta del cargo de la persona denunciada en caso de existir una relación laboral.
- d.-La prohibición a la persona denunciada de asistir a sitios o eventos deportivos competitivos o recreativos que frecuente o planea asistir o se encuentre la persona denunciante o las personas ofrecidas como testigos.
- e. La separación temporal del cargo de la persona denunciada con goce de salario, en tanto detente un salario por ejercicio del cargo.

En la aplicación de las medidas cautelares deberá respetarse los derechos de las personas obligadas a la disposición preventiva, debiendo en todos los casos mantener la seguridad de las víctimas.

El Órgano Decisor también podrá ordenar de oficio medidas cautelares cuando tenga conocimiento de alguna situación que ponga en riesgo a la parte denunciante, ya sea de seguir sufriendo conductas de hostigamiento sexual, de experimentar represalias o afectación en su estado general de bienestar personal.

Este artículo deberá considerarse *numerus apertus*, es decir, podrán solicitarse y ordenarse otras medidas cautelares no contempladas en este artículo atendiendo el principio de no revictimización de las personas víctimas de hostigamiento sexual y el interés superior de las personas menores de edad.

En caso de que la persona denunciante considere necesaria su reubicación temporal en otra dependencia o espacio deportivo, podrá solicitarlo en cualquier momento del proceso ante la Comisión Investigadora, que trasladará la solicitud al Órgano Decisor de la entidad para que tramite la reubicación.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia dependerá de la instrumentalidad y necesidad a lo largo del proceso.

Artículo 28.—De los recursos

Las partes o sus representantes legales y las personas coadyuvantes podrán presentar los recursos que se indican a continuación.

Los recursos ordinarios, es decir revocatoria y apelación, podrán interponerse contra el acto de apertura del procedimiento, el que deniega comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto o la resolución final dictada por el Órgano Decisor.

Estos recursos deberán presentarse en el plazo de tres hábiles, contados a partir de la notificación a las partes, ante el órgano que emitió el acto. El órgano que competente contará con ocho días hábiles para resolver el recurso y notificar su decisión a las partes y personas coadyuvantes.

La resolución que ordena las medidas cautelares carecerá de recurso alguno, contra esta solo podrá solicitarse aclaración o adición.

Artículo 29.—Prohibiciones generales.

Queda prohibido a las personas definidas en el artículo 4 de este reglamento, realizar cualquier tipo de conducta de hostigamiento sexual, contemplada artículo 6 de este reglamento. De incumplir con esta prohibición, la persona será sancionada de conformidad con la Ley No.9967. Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte y el presente Reglamento.

Queda expresamente prohibido solicitarle a la persona denunciante que ratifique la denuncia, así como la realización de investigación preliminar, siendo obligatorio iniciar el procedimiento de investigación a partir de la denuncia respectiva, con la consecuente integración de la Comisión Investigadora.

Asimismo, queda expresamente prohibido considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

Queda prohibido cualquier acto de acción u omisión, procesal o extraprocesal, de revictimización hacia la persona denunciante, incluido el obligarla a declarar en la audiencia de recepción de pruebas y someterse a interrogatorios.

Artículo 30. Prohibición de la conciliación

En ningún momento procederá la conciliación, considerando que el hostigamiento sexual constituye una forma específica de violencia dentro de una relación desigual de poder, el cual aumenta los factores de riesgo y revictimización de la persona hostigada.

Artículo 31.—Prohibición de represalias.

Queda prohibido ejecutar o participar en cualquier tipo de represalia contra la persona que realice la denuncia, haya testificado o participado de cualquier manera en el proceso de investigación o resolución del caso. Quien incumpla esta prohibición podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 32.—Desistimiento.

Interpuesta la denuncia, en caso de que la persona denunciante o su representante legal manifiesten que desisten o no desean continuar con el trámite del procedimiento, la Comisión Investigadora deberá proseguir con el mismo y el Órgano Decisor dictará la resolución final correspondiente.

Artículo 33.—Procedimiento en vía judicial.

En caso de que la persona denunciada tenga una relación laboral con la entidad deportiva, si la persona denunciante no se siente satisfecha con lo resuelto en la vía administrativa o decide presentar la denuncia directamente en los Tribunales de Justicia, podrá acudir al Juzgado de Trabajo.

En cualquier caso, la persona víctima de hostigamiento sexual podrá denunciar ante el Ministerio Público o el Juzgado Contravencional en caso de que alguno de los hechos de hostigamiento tipifique como delito o contravención.

Artículo 34.—Denuncias falsas.

Quien denuncie hostigamiento sexual falso, podrá incurrir en conductas propias de difamación, injuria o calumnia tipificadas en el Código Penal, pudiendo la parte que se sienta afectada presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, lo cual no suspenderá el trámite del procedimiento disciplinario administrativo de acoso sexual.

CAPÍTULO VI

Faltas y sanciones

Artículo 35.—Control de Convencionalidad

Al analizarse la imposición de sanciones a las conductas de acoso sexual denunciadas, debe tenerse en cuenta que este es una práctica discriminatoria, que constituye una violación a los Derechos Humanos, la dignidad humana y libertades fundamentales, de conformidad con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Ley No. 6968, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), Ley No. 7499.

Artículo 36.—Sanciones.

Según la gravedad de las faltas se impondrán las siguientes sanciones:

- a.-En caso de personal administrativo se aplicarán las siguientes sanciones:
 1. Amonestación escrita con copia al expediente personal.
 2. Suspensión sin goce de salario por un plazo no menor de un mes.
 3. Despido sin responsabilidad patronal y no recontractación por un plazo máximo de 10 años.
- b. En el caso de deportistas se aplicarán las siguientes sanciones:
 1. Amonestación escrita con copia al expediente deportivo.
 2. Suspensión de toda actividad deportiva no menor a un mes.
 3. Despido, destitución o desvinculación de su equipo u organización deportiva según sea el caso.

Artículo 37.—Reincidencia.

Se tendrá como reincidente a la persona que haya sido sancionada anteriormente por conductas de hostigamiento o acoso sexual.

Artículo 38.—Del agravamiento de la sanción.

Para imponer la sanción correspondiente a la gravedad de la falta, se considerará la conducta desplegada, el rango jerárquico o de autoridad de la persona denunciada, la naturaleza de las funciones que la persona denunciada desempeña, el impacto de las conductas en la actividad deportiva y en el estado general de bienestar de la persona denunciante, la edad de la víctima, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad en que esta se encuentre, y la reincidencia.

Artículo 39.—De la separación de la parte denunciada de la Institución o entidad deportiva.

En el caso de que una persona denunciada finalice su relación laboral o deportiva durante la tramitación de la denuncia por hostigamiento sexual, la Comisión Investigadora

continuará con el procedimiento hasta su finalización, siempre que a la persona denunciada ya se le haya notificado la resolución de apertura.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 40.—Contratos privados y convenios.

Los contratos privados y convenios que se ajusten a situación regulada en la Ley N° 9967 Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, deberán incluir una cláusula que establezca la obligatoriedad de cumplir con este Reglamento y señalar las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 41. Plazo para nombrar Comisión Institucional.

El Instituto Nacional del Deporte y la Recreación (ICODER), a través del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, tendrá el plazo de dos meses a partir de la vigencia de este reglamento para nombrar a las personas integrantes de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 42.—Revisión de los procedimientos por parte de la Comisión Institucional.

El procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual que aplicará cada organización deportiva deberá ser presentado ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 43.—Rige tres meses después de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los 3 días del mes de mayo del 2022.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra del Deporte, Karla Alemán Cortés.—1 vez.—O. C. N°010-2022.—Solicitud N° 347333.—(D43534 - IN2022644797).

N° 43497-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 51, 55, 130, 140 incisos 8), 18) y 20), 146 y 176 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso b), de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, artículo 4 y 5 del Código de la Niñez y Adolescencia Ley N° 7739, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño Ley N° 7184, Decreto Ejecutivo N° 41162-H, del 1 de junio de 2018, Limitación a las Reestructuraciones y sus reformas, Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que consciente de la importancia y de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, en materia de protección de las personas menores de edad y las familias,

desde el inicio de la Administración Alvarado Quesada, el Patronato Nacional de la Infancia, ha venido construyendo un proceso de mejoramiento en la gestión de la calidad de los servicios y la creación de procesos y procedimientos más rigurosos y especializados, como pilares fundamentales de cara al logro de una gestión con calidad en todos los ámbitos del quehacer institucional y la necesidad de cumplir con nuevas directrices dadas por los entes externos, tendientes a fortalecer la rectoría técnica y fortalecer las capacidades del talento humano, en aras de transformarla en una institución más ágil, competente, eficiente, eficaz en el cumplimiento de sus atribuciones y fines en la protección integral de las personas menores de edad y sus familias.

II.—Que la última actualización de la estructura organizacional del PANI fue aprobada por MIDEPLAN mediante oficio DM-1515-2019 del 1 de octubre de 2019.

III.—Que como parte de las gestiones tendientes a mejorar el servicio, mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0183-2022, del 1 de marzo de 2022, suscrito por la señora María del Pilar Garrido Gonzalo, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, se aprueba para el Patronato Nacional de la Infancia, una nueva reorganización administrativa parcial a su estructura organizacional, bajo los principios de eficiencia, eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

IV.—Que la necesidad de la reorganización administrativa parcial del PANI, consecuentemente implica la actualización del Manual Institucional de Clases y Cargos y la creación de nuevas plazas, toda vez que los ajustes dispuestos incorporarán instancias que permitirán la mejora de la gestión institucional, ante la necesidad y alta demanda del servicio público que brinda el PANI.

V.—Que mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0183-2022, el citado Ministerio indica: “...se realiza la recomendación al PANI, que materialice la excepcionalidad dada por la Presidencia de la República antes referida, en un decreto ejecutivo, ya que conforme al rango de las normas establecido en nuestra legislación, un oficio o una directriz no puede estar por encima de un decreto ejecutivo, siendo que la reorganización administrativa en cuestión será eficaz hasta que esa autorización sea materializada por medio de este instrumento...”

VI.—Que el Poder Ejecutivo emitió una serie de regulaciones vinculantes a la materia de reorganización, propiamente en el Decreto Ejecutivo N° 41162-H, publicado en *La Gaceta* N° 100, del 06 de junio de 2018, el cual dispone que: “Únicamente serán aprobadas las reestructuraciones dentro de ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, cuyo propósito sea hacer más eficiente la gestión del Estado, siempre que no impliquen la creación de plazas adicionales, reasignaciones de puestos, así como nuevos gastos”. Estas regulaciones se complementaron por parte del MIDEPLAN en el oficio DM-895-18 del 7 de agosto del 2018, donde específicamente se señala en el punto 2 y en el punto 8 que MIDEPLAN aceptará y resolverá aquellas reorganizaciones que impliquen gasto adicional – únicamente – si la Institución presenta la “excepcionalidad” al referido Decreto emitida por el Presidente de la República.

VII.—Que el PANI cuenta con la disponibilidad de recursos en el presupuesto 2022, debidamente certificados mediante oficio PANI-DAP-OF-231-2021, del Departamento de Administración de Presupuesto con fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Oscar Cordero Fernández,